



JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00496 00
PROCESO : AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : FANNY RENGIFO DE RAMIREZ
DEMANDADO : ARCESIO RAMIREZ ARCILA

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a). Deberá aclarar la parte demandante si lo que pretende es el aumento de cuota alimentaria a favor de la señora Fanny Rengifo de Ramírez que fue fijada en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico radicado bajo el No. 17001 31 10 006 2007 00102 00, a cargo del señor Arcesio Ramírez Arcila y a favor de la señora Fanny Rengifo de Ramírez, de ser así, deberá ajustar el poder conferido en tal sentido y establecer en qué valor pretende el incremento o si lo que pretende es el aumento de la cuota alimentaria a favor de la señora Paula Andrea Ramírez Arcila, que fue fijada en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso para mayores de edad radicado bajo el No. 170013110005 2011-00461-00 a cargo del señor Arcesio Ramírez Arcila y a favor de la señora Paula Andrea Ramírez Arcil y de ser así o establecer en qué cuantía.

Lo anterior, porque de los hechos y pretensiones y del poder resulta confuso si lo que se pretende es el incremento de la cuota para la señora Fanny Rengifo de Ramírez o la señora Paula Andrea Ramírez Arcila, ya que en cada acápite se habla de personas diferentes.

Bajo tal norte, deberá la parte ajustarse a la debida acumulación de pretensiones y aclarar qué pretende, aclarando los hechos en los que funda sus pretensiones.

c) Deberá informar la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre, ciudad) y el correo electrónico del demandado (esta última deberá cumplir con los dos requeridos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de donde la obtuvo y allegar las evidencias ahí indicadas). En caso de no contar con la dirección física y correo así deberá informarlo como lo ordena el artículo 82 del CGP.

Debe advertirse que del demando no se aportó ninguna dirección ni física ni electrónica, solo se indica un número celular el cual no constituye una dirección electrónica o canal o sitio electrónico válida para efectos de notificación de la forma en la que fue presentada en este proceso, amén que conformidad con el artículo 103 parágrafo tercero no se garantiza la autenticidad e integridad del intercambio, postura acogida por el Tribunal Superior de Manizales en auto del 15 de febrero de 2022¹ al resolver una nulidad precisamente bajo los mismos supuestos que el

¹ Radicado 17001311000520210017102 MP Angela María Puerta Cárdenas "Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente no se encuentran aquellas que demuestren que el abonado telefónico denunciado, presuntamente asociado al WhatsApp de la demandada es el que realmente usa, o que es ella en verdad la titular de tal número y cuenta de red social, lo que en sana crítica impide afirmar que recibió el mensaje remitido por el apoderado se hubiese sustraído del deber de informar en el momento adjetivo oportuno la forma como consiguió el número de la demandada y aportar las evidencias relativas a ello, es lo que ahora frustra directamente la posibilidad de tenerla por debidamente vinculada al asunto, pues ese vacío aunque no fue advertido por el entonces regente del Despacho primario, sin dudas debía ser corregido a través del control de legalidad que el ordenamiento impone al Juez en cada una de las etapas del proceso, so pena de que la sentencia definitiva de la causa se viera afectada de invalidez a raíz de la causal octava del artículo 133 del C.G.P (...)Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que aun cuando figura el doble check azul que la aplicación arroja cuando el mensaje es visto por el receptor, lo cierto es que quien lo haya recibido no manifestó nada al respecto, irregularidad que lejos de ser inane brotó fundamental para generar las dudas que en cuanto a confiabilidad condujeron al judicial a declarar la nulidad de lo rituado, actuación que en ejercicio del pluricitado control es razonable,

demandante pretende presentar como dirección el de un número la WhatsApp , amén que de conformidad con el artículo 82 del CGP es un requisito indicar tanto la dirección física como la electrónica sin que este al arbitrio de la parte presentar una u otra; en tal norte deberá aportar la dirección física completa y la electrónica según las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso de no tenerlas deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento que no la conoces.

d) No se remitió la demanda y anexos simultáneamente a la parte demandada como lo dispone el artículo 6º la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá proceder la parte demandante a realizar tal remisión (demanda, anexos, el presente auto y la subsanación).

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

n consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Aumento de cuota alimentaria promovida por la señora Fanny Rengifo de Ramírez frente al señor Arcesio Ramírez Arcila.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Estudiante de Derecho Valeria Cano Tamayo, por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

ponderada de cara a lo tramitado en autos y avalada por la Ley 527 de 1999 al prescribir que: "(...) El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso" 2 ; "(...) habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente".3 Así pues la falta de identificación certera de la destinataria del mensaje aminoraba la confiabilidad de las diligencias adelantadas por la parte demandante para comunicarle sobre la existencia del proceso en su contra, siendo el proceder del Juzgador plegado a sus deberes como director del proceso, a raíz de los cuales le es exigible comprobar durante todas sus fases la observancia estricta de los derechos de las partes, saneando a través de las herramientas adjetivas que tiene en su poder cualquier tipo irregularidad que pudiese menoscabarlos"

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d76ac3b1783835e98325953e42990faafd2a1b6d2172979a0ec954d985eed8**

Documento generado en 11/09/2023 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>